

Expte.

DI-172/2005-4

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL
Ilmo. Sr. PRESIDENTE
Pza. San Juan, 7
44001 TERUEL

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 9 de febrero de 2005 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicha queja se hacía referencia a que con fecha 14 de septiembre de 2004 el Sindicato de Administración Pública de Teruel de la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de CC.OO. presentó una denuncia contra la actuación de un funcionario de la Diputación Provincial de Teruel. Dicho escrito fue contestado por la Diputación Provincial mediante informe de fecha 21 de septiembre, considerando improcedente la instrucción de expediente disciplinario por la falta de concreción de la denuncia.

Ante la respuesta dada, con fecha 2 de noviembre de 2004 el Sindicato presentó nuevo escrito en el que, además de solicitar de nuevo la instrucción de un expediente disciplinario al referido funcionario, se aportaba diversa documentación en apoyo de la denuncia. Transcurridos tres meses, no se había recibido contestación de la Administración destinataria.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Diputación Provincial de Teruel con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La Diputación Provincial de Teruel contestó a la petición de información remitiendo con fecha 23 de marzo de 2005 un escrito en el que exponía lo siguiente:

“Con fecha 14 de septiembre de 2004 se presentó en el registro de entrada de esta Diputación Provincial un escrito del Secretario General del Sindicato Provincial de Administraciones Públicas de CC.OO de Teruel, mediante el que se denunciaba que un funcionario de esta institución había estado manteniendo de forma explícita y constante un veto a otro funcionario de la misma, que había perjudicado de forma notoria la promoción profesional de éste, solicitando que se procediese a la iniciación del correspondiente procedimiento por falta muy grave, según el artículo 6 b) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, que es de aplicación al personal funcionario de la Diputación Provincial.

Que mediante escrito firmado por esta Presidencia con registro de salida de esta Diputación Provincial de 21 de septiembre de 2004- se contestó al de fecha 14 de septiembre de 2004, mencionado anteriormente, señalando que el escrito de denuncia precitado hacía una relación genérica y poco precisa del presunto veto mantenido de un funcionario respecto de otro funcionario, resultando improcedente la instrucción de expediente disciplinario al respecto, toda vez que no se habían acreditado de manera clara y detallada en la mencionada denuncia hechos susceptibles de sanción disciplinaria.

Que con fecha 2 de noviembre de 2004 se presentó en el registro de entrada de esta Diputación Provincial un escrito del Secretario General del Sindicato Provincial de Administraciones Públicas de CC.OO en Teruel, mediante el que se solicitaba nuevamente la instrucción de un expediente disciplinario al mismo funcionario señalado en el escrito de 14 de septiembre de 2004, al tiempo que se aportaban seis documentos, como prueba de los argumentos dados en la denuncia reseñada.

Que la demora en la contestación del referido escrito de fecha 2 de noviembre de 2004 se debe a la necesidad de analizar con detalle los seis documentos aportados, aludidos anteriormente, y a la circunstancia de estar realizándose unas actuaciones dirigidas a determinar la procedencia o no de la incoación del expediente disciplinario solicitado, que están próximas a finalizar. Acto seguido se dará la pertinente contestación al citado escrito de 2 de noviembre de 2004.”

Cuarto.- Con fecha 14 de abril de 2005 se remitió a la Diputación Provincial de Teruel solicitud de ampliación de la información enviada, haciendo llegar en su día copia de la resolución por la que se diese contestación al escrito presentado con fecha 2 de noviembre de 2004 por el Sindicato de Administración Pública de Teruel de la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de CC.OO.

Quinto.- El 23 de noviembre de 2005 la Diputación Provincial de Teruel remitió informe en el que señalaba lo siguiente:

“Por escrito de fecha 14 de septiembre de 2004, presentado por el sindicato CC.OO de Teruel, se denunció ante esta Presidencia que el funcionario D. A., Jefe de Bomberos de esta Diputación Provincial, podría haber estado manteniendo de forma explícita y constante un veto al funcionario B., que habría perjudicado de forma notoria la promoción profesional de éste, solicitando se procediese a la iniciación del

correspondiente procedimiento por falta muy grave contra el Sr. A.

Por escrito de esta Presidencia de fecha 17 de septiembre de 2004, se puso en conocimiento de ese sindicato la improcedencia de instruir expediente disciplinario a D. A., toda vez que no se habían acreditado de manera clara y detallada en la mencionada denuncia- hechos susceptibles de sanción disciplinaria.

El Secretario General del Sindicato Provincial de Administraciones Públicas de CC.OO. en Teruel, mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2004, volvió de nuevo a solicitar a esta Presidencia que se procediera a la instrucción del correspondiente expediente disciplinario al funcionario de carrera D. A., por la presunta comisión de la falta muy grave, anteriormente descrita. En este escrito se manifestó que la falta disciplinaria presuntamente cometida por el Sr. A. era conocida por la propia Diputación Provincial y había sido acreditada de forma clara y fehaciente por el funcionario D. B. en numerosas ocasiones, mediante la presentación de diferente documentación que obra en poder de la Diputación Provincial de Teruel. Finalmente y como documentación anexa al escrito de referencia, se acompañó al mismo seis documentos probatorios a juicio del sindicato CC.OO.- de la falta disciplinaria presuntamente cometida por el Jefe de Bomberos en relación con el Sr. B.

Por escrito de esta Presidencia de fecha 27 de septiembre de 2005, se solicitó a D. A. informe sobre el contenido de los escritos de 14 de septiembre y 2 de noviembre de 2004 remitidos por el Secretario General del Sindicato de Administraciones de CC.OO. de Teruel y anteriormente referenciados.

Dicho lo anterior y emitido al efecto el correspondiente informe fechado el día 3 de noviembre de 2005- por el Jefe del Servicio de Extinción de incendios de esta Diputación Provincial D. A., cuya copia se adjunta al presente escrito; esta Presidencia, una vez examinado el reseñado informe y tras analizar los hechos denunciados y la documentación obrante sobre este

particular, así como tras ser informada y asesorada debidamente al efecto, considera que no existe razón alguna que justifique la instrucción de expediente disciplinario al funcionario D. A..”

Al respecto, se adjuntaba igualmente informe del Jefe del Servicio de Extinción de Incendios de la Diputación Provincial de Teruel en el que éste refería lo siguiente: *“ante la petición realizada por el Presidente de la Diputación Provincial de Teruel acerca del escrito de 2 de noviembre de 2004, remitido por el Secretario General de CC.00. en Teruel, en el que se me acusa de haber perjudicado la promoción profesional del funcionario D. B,*

En primer lugar conviene dejar muy claro que según la legislación que rige para los funcionarios, la Promoción Interna consiste en el ascenso desde cuerpos o escalas de un grupo de titulación a otros del inmediato superior. Para ello es necesario poseer la titulación, haber prestado servicios al menos dos años en grupo de titulación inferior, reunir los requisitos exigidos y superar las pruebas que la corporación establezca.

Por otra parte, la provisión de los puestos de trabajo es por:

- 1. Libre Designación (no se ha dado nunca el caso en este Servicio).*
- 2. Concurso (no se ha dado nunca el caso en este Servicio).*

Igualmente se ha podido presentar mediante oposición libre o concurso oposición a convocatorias para plazas en otros Servicios como la plaza para Técnico de Protección Civil, u otras plazas en otras administraciones, puesto que en el Servicio jamás se ha puesto impedimento ni a él ni a nadie para concurrir a cualquier oposición, es más se le ha permitido que estudiase y preparase las pruebas tranquilamente en el Parque de Bomberos durante sus guardias.

Puedo afirmar categóricamente que desde el Servicio y por lo tanto, yo personalmente jamás le he puesto inconvenientes tanto para que pudiera

prepararse los exámenes o pruebas, como para que pudiera concurrir a ellos.

En el escrito presentado, hace referencia a la plaza de Sargento de bomberos que fije cubierta de forma accidental y urgente por necesidades del Servicio por una persona que cumplía los requisitos (antigüedad, grupo inferior y titulación). Aclarar que este procedimiento NO es ninguna forma de promoción, además no se consolida ningún derecho, e incluso el salario que se percibe no es el íntegro de la plaza y el nombramiento es exclusivamente hasta que se convoque la plaza y se cubra definitivamente.

Presenta dos escritos fechados en el año 1997 en los que se observan graves contradicciones:

- 1. En primer lugar habla de una renuncia de la persona que ejercía accidentalmente el puesto de Sargento, renuncia que no se había producido.*
- 2. En segundo lugar habla de un veto hacia él, totalmente falso, lo que estaba muy claro es que yo no iba a proponer a ninguna persona para un puesto que ya estaba cubierto accidentalmente, y que lo que procedía es que se convocan la plaza de nuevo al haberse quedado desierta tras la convocatoria.*
- 3. En tercer lugar, en el primer escrito quiere imponer la idea de que se habla con todos los Cabos menos con él, mientras que en el segundo reconoce que se celebró una reunión “a la que no pudo asistir por motivos personales”.*
- 4. En cuarto lugar me acusa de no dar el curso reglamentario a una posible renuncia de la persona que ejercía de Sargento accidental, cuando él como todos sabe que esa sería una decisión personal de la persona implicada y que una vez tomada se debería de hacer por el cauce reglamentario que es por escrito, registrado en el Registro General de la Diputación y dirigido al Presidente de la misma.*
- 5. En quinto lugar indica que debería de haberse tenido en cuenta la relación de opositores a la plaza de Sargento para cubrirla, a lo que hay que comentar que las bolsas de empleo las negocian entre los sindicatos y la*

Corporación, y que los criterios que siempre han tenido para poder formar parte de una bolsa es que los aspirantes hayan superado al menos un ejercicio de la oposición, mientras que el Sr. B. no supero ninguno.”

Sexto.- Con fecha 24 de noviembre de 2005 se remitió escrito a la Diputación Provincial de Teruel por el que se solicitaba que ampliase la información remitida, indicando las características de la plaza de sargento de bomberos existente en el Servicio de Extinción de Incendios (grupo de titulación y demás requisitos exigidos para su cobertura, de acuerdo con la RPT de la Diputación Provincial de Teruel), así como si en la actualidad dicha plaza se encuentra desempeñada con carácter definitivo, provisional o accidental y, en tal caso, que perfil funcional tiene la persona que la desempeña, que procedimiento se siguió para la provisión del puesto y desde que fecha se encuentra en tal situación.

Séptimo.- El 2 de febrero de 2006 la Diputación Provincial de Teruel remite informe en el que señala lo que se indica a continuación:

“1. °_ Que la plaza de Sargento de Bomberos de esta Diputación Provincial se encuentra incluida en la plantilla de personal funcionario de esta Corporación, clasificándose la misma en la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales y Clase de Servicio de Extinción de Incendios. Dicha plaza -por la titulación exigida para su ingreso en la misma en la Administración Pública- se clasifica en el Grupo C, del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Finalmente, se carece en la actualidad de una relación de puestos de trabajo de la Diputación Provincial de Teruel; si bien, la elaboración de dicho instrumento técnico se llevará a cabo próximamente, una vez se licite el correspondiente concurso.

2. °_Que en lo que se refiere al funcionario de carrera que desempeña actualmente el puesto de trabajo de Sargento de Bomberos, cabe señalar

que, por Decreto de Presidencia N° 135, de 3 de febrero de 2000, se resolvió que el Bombero-Conductor del Parque de Bomberos de Teruel D. C., desempeñara las funciones de Sargento accidental en el mencionado Parque, desde el día 7 de febrero de 2000 y mientras durase provisionalmente su función de Sargento accidental. Dicho puesto de trabajo lo viene desempeñando ininterrumpidamente el Sr. C. desde la precitada fecha hasta la actualidad. Por otra parte, en cuanto a la plaza en plantilla que ocupa dicho funcionario de carrera, la misma está clasificada en la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales y Clase de Servicio de Extinción de Incendios; si bien la plaza en plantilla de Bombero-Conductor -por la titulación exigida para su ingreso en la Administración Pública- se clasifica en el Grupo D, del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Finalmente, es preciso mencionar que, ante la necesidad urgente e inaplazable de cubrir accidentalmente el puesto de trabajo de Sargento de Bomberos -toda vez que la renuncia del que lo venía desempeñando, se aceptó con efectos del día 6 de febrero de 2000- y ante la ausencia de una voluntad explícita por asumir dicho puesto -por parte de todos los empleados públicos del Servicio de Extinción de Incendios, salvo por dos de ellos- se procedió a designar accidentalmente como Sargento de Bomberos, al Bombero-Conductor D. C. Dicha designación se produjo en primer lugar, al ser éste uno de los dos funcionarios que mostró interés en dicho nombramiento; en segundo lugar, por considerarse una persona suficientemente capacitada; y, en tercer lugar, por tener el Sr. C la titulación exigida para el desempeño de dicho puesto de trabajo; requisito este último, que no se daba en el otro funcionario interesado en ocupar el puesto de Sargento de Bomberos.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La queja presentada ante esta Institución se refiere a la falta de

contestación por la Administración en su momento a la presentación de un escrito por el que se solicitaba la incoación de un expediente disciplinario a un funcionario, al incurrir supuestamente en una conducta sancionable tipificada en el artículo 6 b) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

El ciudadano denuncia el incumplimiento del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”*. Consta a esta institución que se ha emitido por parte de la Diputación Provincial de Teruel pronunciamiento expreso al respecto, puesto que, tal y como se ha apreciado a lo largo de la tramitación del expediente, el 15 de noviembre de 2005 el Presidente de la Diputación Provincial de Teruel emitió resolución por la que decidió no incoar procedimiento disciplinario al entender que no existe razón alguna que lo justifique.

Al respecto, y aunque el primer motivo de la queja parece satisfecho, cabe hacer algunas consideraciones de índole jurídica. El Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, antes citado, prevé que el procedimiento disciplinario *“se incoará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia”*. A su vez, el artículo 6 b) del mismo texto tipifica como infracción muy grave *“toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

Los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, procedentes del Derecho Penal y aplicables al procedimiento administrativo sancionador del que el procedimiento disciplinario es una manifestación- tal y como ha señalado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones (así, en las sentencias del

Tribunal Constitucional 42/1987, de 7 de abril, 3/1988, de 21 de enero, etc.) implican la necesidad de que la potestad disciplinaria haya sido expresamente atribuida a la Administración por una norma con rango de ley, que la conducta o comportamiento infractor de la legalidad y la determinación de la posible sanción haya sido enumerado y descrito por la Ley, y que exista culpabilidad en el comportamiento sancionable; esto es, que no cabe la imposición de sanción al supuesto infractor sin un elemento probatorio susceptible de destruir la presunción de inocencia consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución Española.

En el supuesto que nos ocupa, el órgano competente, -a la vista de la denuncia formulada en su día, el informe emitido al respecto y la documentación obrante en su poder-, consideró que *“no existe razón alguna que justifique la instrucción de expediente disciplinario al funcionario Don A.”*; decisión no enjuiciable desde criterios de estricta legalidad. El artículo 27 del Real Decreto 33/1986 indica, en referencia al acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario, que *“de iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, deberá comunicarse dicho acuerdo al firmante de la misma”*. Pese a que no haya referencia expresa al supuesto de que no se acuerde la iniciación del procedimiento, como es el caso que nos ocupa, en aras a una mejor satisfacción del interés público, y en aplicación del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es exigible una respuesta al solicitante, como se requería en el escrito inicial de queja; en la medida en que tal respuesta consta que se ha producido, entendemos que dicha pretensión ha quedado satisfecha.

Segunda.- Sin embargo, el análisis de los hechos puestos de manifiesto permite entrar en otras consideraciones acerca de la situación planteada.

En concreto, se aprecia que en la Diputación Provincial de Teruel, en el Servicio de Extinción de Incendios, existe una plaza de Sargento de Bomberos, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala

de Servicios Especiales y Clase de Servicio de Extinción de Incendios, encuadrada en el Grupo C de titulación, que desde el 3 de febrero de 2000 venía siendo desempeñada por Don C., Bombero-conductor del Parque de Bomberos de Teruel, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales y Clase de Servicio de Extinción de Incendios, dentro del Grupo D de titulación. Dicho funcionario está adscrito a la plaza de Sargento de Bomberos de forma “accidental”.

Al respecto, la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, y que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 235 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, resulta de aplicación a las entidades locales que integran la Comunidad Autónoma de Aragón, establece en su artículo 40.4 que *“los funcionarios sólo podrán desempeñar puestos de trabajo clasificados en los niveles del intervalo de su respectivo Cuerpo y Escala.”* A su vez, el artículo 37 de la misma norma prevé que *“los puestos de trabajo se clasifican en treinta niveles. El intervalo de niveles en que deben clasificarse los puestos será el mismo para todas las escalas de cada cuerpo, según el grupo al que pertenezcan”*. Finalmente, el artículo 17, en referencia a las relaciones de puesto de trabajo, señala que en las mismas figurarán todos los puestos permanentes de su organización, con expresión de su naturaleza funcional y, en este caso, su denominación, nivel o categoría y, entre otros aspectos, los requisitos exigidos para su desempeño.

En esta línea, el artículo 236 de la Ley de Administración Local de Aragón indica que *“las corporaciones locales formarán y aprobarán la relación de puestos de trabajo existentes en su organización, de acuerdo con la legislación básica de funcionarios de las administraciones públicas y de la legislación en función pública de la Comunidad Autónoma. En la misma*

deberán indicarse, en todo caso, la denominación, características esenciales de los puestos, retribuciones complementarias que le correspondan y requisitos exigidos para su ejercicio". Tal y como indica el escrito remitido por la Diputación de Teruel a esta Institución, en el momento actual se "carece de una relación de puestos de trabajo de la Diputación Provincial de Teruel, si bien, la elaboración de dicho instrumento técnico se llevará a cabo próximamente, una vez se licite el correspondiente concurso".

Tercera.- Varias son las conclusiones que podemos extraer de lo expuesto. En primer lugar, es la relación de puestos de trabajo, que necesariamente debe aprobar la entidad local, el instrumento adecuado para hacer constar las características de los puestos, su nivel y requisitos para su desempeño y, por consiguiente, de donde se desprenderá la posibilidad de que los funcionarios, en función de sus características, su grado personal, el grupo de titulación al que pertenezcan, etc., tengan posibilidad de acceder a unas u otras plazas.

En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, la ausencia de relación de puestos de trabajo de la Excm. Diputación Provincial de Teruel impide clarificar la situación de los puestos descritos, lo que sería aconsejable para una mejor consecución de los derechos de movilidad y promoción profesional inherentes a la condición de los funcionarios de esa entidad. Así, encontramos en la plantilla de la Diputación una plaza, la de Sargento de Bomberos, que requiere para su desempeño haber ingresado en la Administración dentro del grupo C de titulación, pero que en la actualidad está siendo desempeñada por un funcionario incluido en el grupo D.

Tanto el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado, como el Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión

de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, regulan el procedimiento de concurso como sistema normal de provisión de puestos de trabajo (Art. 36 y 2 respectivamente). Las convocatorias de concursos deberán contener, entre otros aspectos, el nivel y descripción del puesto y los requisitos indispensables para su desempeño; requisitos que derivan de la relación de puestos de trabajo aprobada por la Administración en cuestión y de la configuración con que el susodicho puesto aparece en la misma. La aprobación de la RPT permite la regular convocatoria de puestos para su provisión conforme a derecho.

Por otro lado, el Decreto 80/1997 regula otras formas de provisión de puestos de trabajo a las que podría haberse acudido para la cobertura provisional de la plaza de Sargento de Bomberos, hasta la regularización de la situación mediante la convocatoria del correspondiente concurso.

En concreto, el artículo 31 prevé la comisión de servicios para la cobertura de un puesto de trabajo en caso de urgente e inaplazable necesidad, debiendo acudir a un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo, lo que no parece ser el caso. Igualmente, el artículo 34 recoge la atribución temporal de funciones, prevista para casos excepcionales, y que implica la atribución a funcionarios del desempeño temporal de funciones especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las RPT. Tampoco parece ser el mecanismo adecuado a la situación planteada.

Sin embargo, de la documentación aportada por esa Administración se desprende que el medio utilizado para la provisión temporal de la plaza de Sargento bombero ha sido la encomienda del desempeño de sus funciones de manera "accidental"; figura no prevista en el ordenamiento aplicable y que podría conducir a una mayor discrecionalidad de la Administración. En

conclusión, sería recomendable que, previa la aprobación de la oportuna RPT, se procediese a la convocatoria de concurso para la cobertura de la plaza, o bien se designase para su desempeño en comisión de servicios, con las limitaciones temporales que ello implica, y de manera provisional, a un funcionario que reuniese los requisitos exigibles para el desempeño del puesto, particularmente en lo que se refiere a la pertenencia al Grupo de titulación adecuado. Es de presumir que siguiendo el procedimiento reglado descrito se evitarían suspicacias y controversias, se facilitaría el acceso a los puestos con pleno respeto a los principios de mérito y capacidad consagrados en el artículo 103 de la Constitución española y, en suma, se redundaría en la mejora del servicio público.

Cuarta.- Por último, hay que tener en cuenta tanto el derecho a la carrera administrativa de los funcionarios; carrera definida en el artículo 36 de la Ley de ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón como *“el ascenso de grado personal dentro de cada cuerpo y en la promoción de un Cuerpo de un determinado Grupo a otro del Grupo inmediatamente superior”*, como el derecho a la movilidad interna, de conformidad con las condiciones que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo, garantizado en el artículo 19.

La situación anteriormente descrita podría vulnerar el derecho a la carrera administrativa y a la movilidad interna de los funcionarios pertenecientes a esa Diputación, en la medida en que, al no aprobar la pertinente RPT y no convocar los mecanismos reglados de promoción interna y de provisión de plazas, se obstaculiza el ejercicio por aquéllos de sus derechos legalmente reconocidos.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que

me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

La Diputación Provincial de Teruel debe aprobar su relación de puestos de trabajo y llevar a cabo la provisión de éstos a través de los mecanismos previstos en la normativa aplicable, con el fin de garantizar a sus funcionarios el ejercicio de sus derechos a la movilidad y a la carrera administrativa.

En concreto, la Diputación Provincial de Teruel debe cubrir la plaza de Sargento bombero permitiendo el acceso a la misma de todos los funcionarios que reúnan los requisitos exigibles a través de los procedimientos reglados de provisión.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

13 de febrero de 2006

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE